



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 0085 -2021-GORE-ICA/GGR

Ica, 09 ABR. 2021

VISTO, el Memorando N° 017-2021-GORE.ICA-GRDE, el Memorando N° 240-2020-GORE-ICA-GRDE, el Memorando N° 0239-2020-GORE.ICA-GRDE, que contiene la solicitud de nulidad presentada por Albertini Baffigo Giorgio Ramón en calidad Gerente General de la Empresa Vista Gold S.A.C., contra la Resolución Gerencial Regional N° 016-2020-GORE-ICA/GRDE de fecha 11 de noviembre de 2020, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; y

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa Vista Gold S.A.C representada por Albertini Baffigo Giorgio Ramón en calidad Gerente General¹ (en adelante el **administrado**), presentó un escrito S/N de fecha 18 de diciembre de 2020 (HR. E-047017-2020), dirigido a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, por el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 016-2020-GORE-ICA/GRDE de fecha 11 de noviembre de 2020, con los fundamentos ahí indicados.

Que, seguidamente con escrito S/N de fecha 18 de diciembre de 2020 (HR. E-047020-2020) el administrado solicita a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la Intervención de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica en el trámite de la apelación;

Que, en ese contexto, con Memorando N° 0239 y 240-2020-GORE.ICA-GRDE (HR. E-047017-2020 y HR. E-047020-2020) ambos de fecha 21 de diciembre de 2020, expedidos por el Gerente General Regional, se dispuso a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica la atención correspondiente de dichos documentos;

Que, es así que, con Memorando N° 119-2020-GORE.ICA-GRAJ, de fecha 30 de diciembre de 2020, esta Gerencia requirió al Gerente Regional de Desarrollo Económico el expediente administrativo que dio origen a la Resolución Gerencial Regional N° 016-2020-GORE-ICA/GRDE; consecuentemente, en atención a dicho requerimiento, la Gerencia antes mencionada expidió el Memorando N° 017-2021-GORE.ICA-GRDE de fecha 15 de febrero de 2021, adjuntando un folder con 191 folios en copia, 01 folder con 39 folios en original y 31 folios en original, remitiendo dicha documentación a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

Que, por otro lado con Escrito S/N (HR.E- 001669) de fecha 12 de enero de 2021, el administrado solicitó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico tener presente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; seguidamente, con proveído se remitió todo el expediente a esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, para la opinión legal correspondiente;

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 109° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, refiere que, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, depende jerárquica y administrativamente de la Gerencia General Regional; aunado a ello el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que la Nulidad de Oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. **De ello se colige que este despacho es competente para revisar de oficio la Nulidad advertida;**

Que, el artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que:

¹ <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>



"213.1 en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

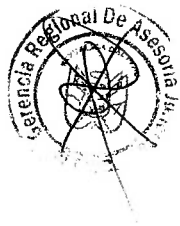
213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...)"



Que, así mismo, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, prevé que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho lo siguiente: 1.- La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y 2.- **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;**



Que, al respecto, debemos señalar que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades, que en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, cumpliendo con los requisitos de validez señalados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, tales como: a) **competencia**; b) objeto y contenido; c) finalidad pública; d) motivación; y, e) procedimiento regular;

Que, en efecto la competencia es un requisito de validez, entendiéndose de ello, que todo acto administrativo deba ser emitido por el órgano facultado en razón de la **materia**, territorio, **grado**, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, entonces, es indispensable tener presente lo regulado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "1. **El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - 1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. **1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representante información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada

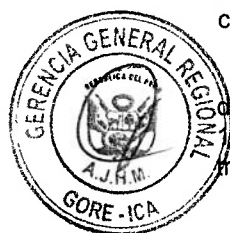


Gobierno Regional Ica



y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y o puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;

Que, en ese sentido cabe precisar que en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en artículo 8 del TUO de la Ley N° 27444 donde prescribe que: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; y, en ese orden el artículo 9° del TUO antes mencionado, indica que "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";



Que, en razón a los requisitos de forma de la procedencia de la nulidad de oficio, se advierte que la Resolución Gerencial Regional N° 016-2020-GORE-ICA/GRDE de fecha 11 de noviembre de 2020, no es favorable al administrado; por lo tanto, no resulta necesario correr traslado al administrado de la nulidad advertida;

Que, dentro del contexto normativo, es preciso señalar lo siguiente:



LEY GENERAL DE MINERÍA	REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS
Decreto Supremo N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicado en el Diario Oficial el Peruano, el 03 de junio de 1992. A la fecha se encuentra vigente y es aplicable al caso en concreto.	Decreto Supremo N°018-92-EM, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros de fecha 07 de diciembre de 1992. A la fecha se encuentra derogado pero es aplicable al caso en concreto. Decreto Supremo N°037-2017-EM, que modifica el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobados por Decreto Supremo N° 018-92-EM, publicado en el Diario Oficial el Peruano, el 31 de octubre de 2017, cuya disposición entra en vigencia a los 30 días calendario de su publicación. Asimismo la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, indica que las disposiciones contenidas en dicho Decreto Supremo son de aplicación a los expedientes que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren en trámite. Siendo una modificatoria del Decreto Supremo N°018-92-EM a la fecha se encuentra derogado, pero es aplicable al caso en concreto. Decreto Supremo N°020-2020-EM, que deroga el Decreto Supremo N° 018-92-EM y aprueba un nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, publicado en Diario Oficial el Peruano, el 08 de agosto de 2020. A la fecha se encuentra vigente, pero no es aplicable

Que, consecuentemente, del expediente Administrativo, se advierte que la norma aplicable y vigente al momento de su tramitación fue el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (en adelante el TUO de la Ley) y el Decreto Supremo N°018-92-EM, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros, incluyendo todas sus modificatorias, tales como el Decreto Supremo N°037-2017-EM y otros (en adelante el Reglamento). Entonces, al caso en concreto la normativa aplicable es el artículo 35 al 39 del Reglamento, que señala claramente cada una de las etapas del procedimiento a seguir, y los requisitos mínimos que deben de acompañarse al Procedimiento Administrativo para la Concesión de Beneficio;

Que, antes de atender el proveído y Memorando N° 0239 y 240-2020-GORE.ICA-GRDE realizado por el Gerente Regional de Desarrollo Económico, para que la Administración atienda la solicitud (Recurso de Apelación) presentada por el administrado; previamente, se debe tener presente el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, que indica que: **"son actos que agotan la vía administrativa el acto que declara de**



oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214"; de lo expuesto se colige que la Resolución Gerencial Regional N° 016-2020-GORE-ICA/GRDE agota la vía administrativa, por ende no procede ningún recurso administrativo contra dicha resolución, *contrario a sensu* se estaría contraviniendo el principio de legalidad y el debido procedimiento; sin embargo, siendo un deber de la autoridad administrativa encauzar de oficio el procedimiento, se ha reconducido dicho petitorio como una **solicitud de nulidad** la misma que solo merece el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos; es decir la solicitud de nulidad constituye una petición de gracia y no tiene calidad de recurso administrativo (reconsideración y apelación), sino más bien la calidad de solicitud de mero conocimiento a la Administración. En ese sentido no cabe duda que la potestad contemplada en el artículo 213° de la citada Ley, es siempre una actuación de oficio.

NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA EN MATERIA MINERA

Que, de la Revisión de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 016-2020-GORE-ICA/GRDE, que declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directorales Regionales N° 044-2018/GORE-ICA/DREM/H de fecha 31 de diciembre de 2018 que autorizó a la empresa VISTA GOLD S.A.C. la construcción de la Planta de Beneficio "JULIA ESTHER" con una capacidad de 350 TMD y la Resolución Directoral Regional N° 022-2019/GORE-ICA/DREM de fecha 21 de mayo de 2019 que otorgó la Concesión de Beneficio a la empresa VISTA GOLD S.A.C. Se advierte, que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico emite la nulidad de oficio al amparo del numeral 213.2 del artículo 213 TUO de la Ley N° 27444 y el ROF del GORE Ica, que establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, en efecto, debo precisar que respecto a las nulidades de oficio de actos administrativos emitidos por las autoridades mineras regionales y nacionales, conforme a lo establecido en el artículo 149 del TUO de la Ley General de Minería, pueden ser de oficio o de parte, es decir: a) la nulidad de oficio puede ser solicitada por la autoridad minera que emitió el acto viciado de nulidad ante el superior jerárquico; o, b) la nulidad de parte es solicitada por un administrado ante la autoridad minera que emitió el acto viciado de nulidad; y será tramitado por dicha autoridad ante el superior jerárquico, conforme el artículo 150 del TUO de la Ley General de Minería;

Que, es así, que debe tenerse presente el artículo 93 del TUO de la Ley General de Minería, que indica que la jurisdicción administrativa en asuntos mineros es ejercida por el Consejo de Minería como última instancia administrativa nacional; aunado a ello, téngase presente la Resolución Ministerial N° 061-2017-MEM/DM de fecha 06 de febrero de 2017, expedida por el Ministro de Energía y Minas, quien resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la relación de procedimientos a cargo de las Direcciones Regionales de Energía y Minas o del Órgano competente para ejercer las funciones transferidas del sector energía y minas, incluyendo su denominación, plazo máximo de atención y requisitos máximos a solicitar, la cual forma parte de la presente Resolución como anexo. ARTÍCULO SEGUNDO.- los Gobiernos Regionales deben adecuar las disposiciones contenidas en sus TUPA a lo establecido en el anexo que forma parte de la presente resolución, pudiendo de ser el caso, fijar un plazo menor de atención o menores requisitos en los procedimientos.** En ese contexto, del número de orden 20 de los Procedimientos Mineros del anexo aprobado por la Resolución antes mencionada, se colige quienes son las autoridades mineras competentes para resolver dichos procedimientos mineros, conforme paso a detallar:



	Actos Administrativos	Autoridades Mineras
Autoridad competente para resolver	Resolución que pone fin al procedimiento	Director del Drem
Instancias competentes para resolver medios impugnatorios	Resolución que resuelve Reconsideración	Director del Drem
	Resolución que resuelve Apelación (denominado recurso de revisión)	Consejo de Minería
	Nulidad	Consejo de Minería

Que, ahora, si bien es cierto, el procedimiento de Concesión de Beneficio se encuentra en el número de orden 67 del TUPA del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2013-GORE-ICA publicada el 19 de diciembre de 2013 y modificatorias realizadas; sin embargo, dicho instrumento técnico no ha sido modificado en dicho extremo, conforme a la normativa antes mencionada. En efecto cada entidad es responsable de actualizar los procedimientos administrativos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA, acarreando responsabilidad el hecho de no realizarlas de conformidad con el numeral 44.7 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 27444; es así que, en amparo al principio de legalidad, la administración pública debe aplicar el procedimiento regulado en el marco legal especial en materia de Minería, muy a pesar que las modificaciones normativas no hayan sido acogidas en el TUPA de la entidad;

Que, por lo tanto, esta Gerencia precisa que la nulidad de oficio de los actos administrativos de las autoridades mineras regionales y nacionales se encuentran regulados por normas especiales del sector minero y el superior jerárquico para asuntos mineros de las autoridades mineras, por la especialidad de la materia y conforme a las normas mineras antes citadas, es el **Consejo de Minería**; no obstante, debido a que el Gerente Regional de Desarrollo Económico resolvió la nulidad sin estar debidamente facultado para ello, debido a que carece de competencia en materia y grado para revisar de Oficio una resolución administrativa expedida por una autoridad minera, peor aún, se evidencia que solo dichas autoridades mineras tienen acceso al intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, donde se puede apreciar cada uno de los actuados del procedimiento administrativo de concesión de beneficio seguido por el administrado quien participa activamente a través del extranet; en ese sentido, cualquier pronunciamiento de fondo carecía de motivación y contravendría la Ley y el Ordenamiento Jurídico, conforme se ha motivado. En consecuencia la Resolución de Gerencia Regional N° 016-2020-GORE-ICA/GRDE, deviene en NULO por contravenir el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, enfáticamente en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 y las normas mineras antes precisadas;

Que, habiendo evidenciado los vicios de nulidad manifiesta en la Resolución de Gerencia Regional N° 016-2020-GORE-ICA/GRDE, recomiendo a su despacho declarar de Oficio Nulo la Resolución en mención, y declarar subsistentes la Resolución Directoral Regional N° 044-2018/GORE-ICA/DREM/H y la Resolución Directoral Regional N° 022-2019/GORE-ICA/DREM;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N°044-2021-GORE-ICA/GRAJ de fecha 31 de marzo del 2021 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, y en concordancia con la Ordenanza Regional N° 013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica.



Gobierno Regional Ica



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **NO HA LUGAR** el Recurso de Apelación presentado por el administrado Albertini Baffigo Giorgio Ramón en calidad Gerente General de la empresa VISTA GOLD S.A.C.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar de **OFICIO NULO** la Resolución de Gerencia Regional N° 016-2020-GORE-ICA/GRDE de fecha 11 de noviembre de 2020 por estar inmersa en las causales de nulidad establecidas en el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

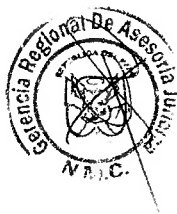
ARTICULO TERCERO.- Declarar subsistentes la Resolución Directoral Regional N° 044-2018/GORE-ICA/DREM/H de fecha 31 de diciembre de 2018 que autorizó a la empresa VISTA GOLD S.A.C. la construcción de la Planta de Beneficio "JULIA ESTHER" con una capacidad de 350 TMD y la Resolución Directoral Regional N° 022-2019/GORE-ICA/DREM de fecha 21 de mayo de 2019 que otorgó la Concesión de Beneficio a la empresa VISTA GOLD S.A.C. para la Planta de Beneficio "JULIA ESTHER".

ARTICULO CUARTO.- DISPONER a la Subgerencia de Gestión Documentaria, notificar a las partes del procedimiento administrativo, teniendo en consideración el régimen de notificación personal regulado en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO QUINTO.- DERÍVESE todos los actuados a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, para que actúe conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



 **Gobierno Regional de Ica**

Abog. ALVARO J. HUAMANÍ MATTA
GERENTE GENERAL REGIONAL